



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden presentadas a través de apoderado judicial por el demandante, señor JORGE ANDRES ALVARADO NUÑEZ, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud relacionada con la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que de acuerdo con lo normado en el art.446 del C.G.P. y la doctrina sentada al respecto, las liquidaciones de los créditos se han de realizar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; cuando en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandado de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas, art. 455 numeral 7 ibídem y, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago, art. 461 inciso 2 del C.G.P. Por lo anterior, se deduce que las liquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas por el legislador, razón por la cual el despacho varía su posición inicial al ordenar liquidaciones adicionales cuantas veces lo solicitaran las partes, para en su defecto NEGAR tal pedimento por no reunirse los requisitos indicados anteriormente.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia, se hace necesaria la práctica de un cálculo actuarial tendiente a establecer el monto de los aportes para pensión que la entidad demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO debe consignar en los términos de que trata el auto de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer fechado 13 de marzo de 2019 en la respectiva AFP, a favor del demandante en referencia, y como quiera que de acuerdo al documento obrante a folio 17 del expediente, el accionante tiene cuenta activa en PORVENIR S.A., se dispone, entonces, conforme a solicitud del apoderado ejecutante, designar a la aseguradora en mención como Perito, a fin de que rinda la experticia en comento para cuyo efecto, se le concede el término de 10 días hábiles. Líbrese el respectivo oficio adjuntándose la documental pertinente.



**TERCERO:** Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S., y 593 del C. General del Proceso, el despacho accede a la solicitud de medidas cautelares impetradas y, en consecuencia,

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9 por concepto de anticipos, utilidades, pagos parciales y demás derechos patrimoniales en proporción a su participación en la Unión Temporal PAE NIÑEZ HUILA, adjudicataria en el proceso de selección de la licitación pública No. SELPSM0011-21 adelantado por la Gobernación del Huila. Líbrense los oficios pertinentes, limitándose la medida hasta por la suma de \$80.000.000.

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9 por concepto de anticipos, utilidades, pagos parciales y demás derechos patrimoniales en proporción a su participación en la Unión Temporal PAE NIÑEZ HUILA, adjudicataria en el proceso de selección de la licitación pública No. SELPSM0011-21 adelantado por el Departamento del Huila. Líbrense los oficios pertinentes, limitándose la medida hasta por la suma de \$80.000.000.

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de la ejecutada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9, ubicado en la Prolongación Murillo Gran Central de Abastos BL 4B BG 10 del municipio de Soledad Atlántico. Oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

**CUARTO:** De otro lado, como quiera que el BANCO AGRARIO, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA y COLPATRIA, hasta el momento no han dado cumplimiento a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en esa entidad por la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, de que trata el Oficio Circular No. 0526 del 22 de marzo de 2019, **REQUIERASE** a las mencionadas entidades crediticias, para que informen a este juzgado los motivos que han generado su incumplimiento a la



orden impartida, para cuyo efecto se les concede el plazo de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrense el oficio correspondiente.

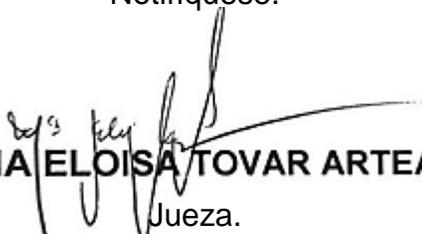
Hágaseles saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2 del C. G. del P. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** ABSTENERSE de requerir al BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC y BBVA, por cuanto ya emitieron respuesta a nuestro oficio circular No. 0526 del 22 de marzo de 2019.

**SEXTO:** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO con NIT.802.018.874-9 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y demás productos financieros en los bancos PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FALABELLA, FINANDINA, ITAU CORPBANCA y SANTANDER, en razón a que no se indica la ciudad o sede donde se encuentran las entidades financieras.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado Christian Camilo Lugo Castañeda, para actuar como apoderado judicial del demandante Jorge Andrés Alvarado Núñez, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00681.00 Ord.

AHV.